

AUTO N. 03427
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S. A. - EXPRESUR** identificada con el NIT. 860045813-5, ubicada en la carrera 9 F 40 - 28 sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, mediante el radicado No. 2018EE128284 del 5 de junio de 2018, para la presentación de cinco (5) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes el día 26 de junio de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2018EE128284 del 5 de junio de 2018, fue recibido por la sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S. A. - EXPRESUR** identificada con el NIT. 860045813-5, el día 17 de julio de 2018, lo cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Sociedad.

Que el día 26 de junio de 2018 fecha fijada para la realización de las pruebas técnicas, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

Que a través de radicado No. 2018ER167969 del 19 de julio de 2018, posterior a la fecha de evaluación de emisiones, la sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S. A. - EXPRESUR** identificada con el NIT. 860045813-5, manifiesta que el requerimiento fue notificado en fechas posteriores a la fecha de citación de los vehículos, no obstante lo anterior, los mismos se presentaron en las

fechas establecidas por la entidad a excepción del vehículo de placas SHC394 el cual fue el único que no fue presentado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida el día de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 08392 del 02 de agosto del 2019**, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS

4.1 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.*

Tabla No. 2 *Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.*

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIB210	JUNIO 26 DE 2018	30,2	2001	20	NO
2	VDM301	JUNIO 26 DE 2018	23,4	2004	20	NO

(...)

Tabla No. 5 *Resultados generales de los vehículos requeridos*

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
4	4		100%	0%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
4	2	2	50%	50%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. - EXPRESUR** presentó cuatro (4) vehículos del total requeridos, de los cuales el 50% incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, la empresa menciona que el requerimiento fue allegado a su empresa en fechas posteriores a las citadas y que por tal razón los vehículos no fueron presentados, sin embargo, los mismos sí cumplieron la citación. Por lo anterior se deja a consideración de la parte jurídica si el documento radicado ante esta entidad es válido o no.

Adicionalmente se excluyó el vehículo de placas SHC394 debido a que el documento de citación no fue entregado en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable, se deja a consideración de la parte jurídica si se tiene o no en cuenta el vehículo.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. - EXPRESUR**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. - EXPRESUR** inicialmente se le requirieron cinco (5) vehículos de los cuales cuatro (4) fueron presentados, cabe resaltar que en el presente concepto técnico no se tuvo en cuenta un (1) vehículo debido a que el requerimiento no llegó a tiempo según la Resolución 556 de 2013 y dicho vehículo no fue presentado. Por otro lado, dos (2) vehículos de los que asistieron obtuvieron un concepto de rechazo incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero advertir, que si bien es cierto que el requerimiento con radicado No. 2018EE128284 del 05 de junio de 2018, fue recibido por parte de la sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S. A. - EXPRESUR** identificada con el NIT. 860045813-5, el 17 de julio de 2018, es decir con fecha posterior a la fecha indicada normativamente, (la cual debió darse el 26 de junio de 2018), no es menos cierto que para la realización de las pruebas de emisiones de los vehículos con placas SHC394, SIB205, SIB210, SIN946 y VDM301, la sociedad hizo comparecer a dicha prueba en la fecha indicada, cuatro (4) de los cinco (5) vehículos requeridos, lo que indica el conocimiento que la sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S. A. - EXPRESUR** identificada con el NIT. 860045813-5 tenía del momento en el que se realizarían las pruebas, y es por ello que se entiende que no obstante se recibió la citación con fecha posterior a la indicada normativamente, la sociedad saneo cualquier irregularidad que se haya presentado en el proceso de notificación del requerimiento No. 2018EE128284 del 05 de junio de 2018, operando en este caso la notificación por conducta concluyente, existiendo un comportamiento claro e inequívoco de la sociedad, que permite concluir, sin lugar a dudas, que conocía de la citación por parte de la Autoridad Ambiental.

Respecto del vehículo SHC394 será excluido del presente acto administrativo toda vez que el documento de citación no fue entregado en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08392 del 02 de agosto del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

-DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

-RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012 “Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital”

“(…)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08392 del 02 de agosto del 2019**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012 en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, presuntamente por parte de la sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S. A. - EXPRESUR** identificada con el NIT. 860045813-5, toda vez que dos (02) de los vehículos evaluados de placas SIB210 y VDM301 fueron rechazados en virtud de que superaron los límites máximos de opacidad, al reportar el valor 30,2 y 23,4 respectivamente, siendo el límite máximo permisible de 20.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S. A. - EXPRESUR** identificada con el NIT. 860045813-5, con matrícula 64352, Representada Legalmente por el señor **CAMPO ELIAS MATIAS RIVEROS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.360.357 y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 9 F 40 - 28 sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S. A. EXPRESUR** identificada con el NIT. 860045813 -5, con matrícula mercantil No. 00064352; por el presunto incumplimiento e materia de emisiones atmosféricas, puesto que dos (02) de los vehículos presentados de placas SIB210 y VDM301 fueron rechazados en virtud de que superaron los límites máximos de opacidad normativo, al reportar el valor 30,2 y 23,4 respectivamente, siendo el límite máximo permisible de 20, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08392 del 02 de agosto del 2019**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **EXPRESO SUR ORIENTE S. A. - EXPRESUR** identificada con el NIT. 860045813-5, con matrícula mercantil No. 00064352, en la Carrera 9 F 40 - 28 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad y dirección electrónica: expresursa@yahoo.com a través de su Representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2084**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

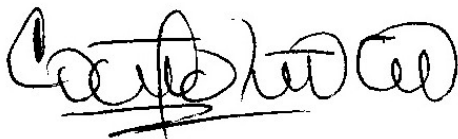
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C.: 55131333	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/09/2020
-------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C.: 51841833	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/09/2020
----------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-2084



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

